

INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORALES, POR PARTE DE LOS INTERNOS EXTRANJEROS, EN LOS TALLERES PRODUCTIVOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS, Y EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LABORALES A PENADOS EXTRANJEROS EN RÉGIMEN ABIERTO O EN LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece el derecho, de los condenados a penas de prisión que estuvieren cumpliendo las mismas, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, lo que el artículo 13.1 de nuestra Norma Fundamental garantiza igualmente a los extranjeros en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, expresamente determina, en su artículo 36.1, la obligatoriedad por parte de los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa laboral o profesional, por cuanta propia o ajena, de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula el trabajo de los internos en los Centros Penitenciarios en sus artículos 26 a 35, considerándolo “ como un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento” (artículo 26, párrafo 1º). En este sentido, todo trabajo directamente productivo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecida en la legislación vigente (artículo 27). Por otra parte, la citada Ley establece que “ las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión” (artículo 72. apartados 1 y 4).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, considera relación laboral de carácter especial la de los penados en las Instituciones Penitenciarias (artículo 2.1 apartado c), estableciendo en su Disposición final quinta que el Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley

El Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, regula la relación laboral especial penitenciaria de los internos que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios y su protección de Seguridad Social. En este sentido, entiende por relación laboral especial penitenciaria la establecida entre el organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico

equivalente, de un lado y , de otro internos trabajadores, como consecuencia del desarrollo por estos últimos de actividades de producción por cuenta ajena.

Por lo que se refiere a los internos extranjeros, el artículo 5.1ª) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, recoge, entre los derechos laborales de los internos trabajadores, el de no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad.

De acuerdo con este principio, y con las normas constitucionales y legales citadas, los internos extranjeros pueden ser objeto de relación laboral especial penitenciaria en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios en igualdad de condiciones que los internos españoles, incluyendo los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, pudiendo asimismo los penados extranjeros acceder al trabajo productivo en igualdad de condiciones que los penados españoles, debiendo tenerse en cuenta, no obstante, que la Ley Orgánica 4/2000, como antes se ha dicho, expresamente determina, en su artículo 36.1 la obligatoriedad, por parte de los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

La Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, establece que, cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del titular de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del titular de la Secretaria de Estado de Seguridad, el Consejo de Ministro podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de trabajo. Las instrucciones establecerán la forma, los requisitos y los plazos para la concesión de dichas autorizaciones de trabajo.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe favorable del Secretario de Estado de Seguridad, se dictan las siguientes Instrucciones:

PRIMERA:

1.- Toda resolución de la Autoridad judicial que ordene el ingreso en prisión de un interno extranjero tendrá validez de autorización de trabajo, a los efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, para el desarrollo de actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, gestionados por el Organismo Autónomo de Trabajo y Formación para el Empleo.

2.- Dicha resolución será comunicada por la Dirección del Centro Penitenciario a la Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que dicho Centro se encuentre ubicado, o a la Delegación del gobierno en el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, y a la Dirección General de Inmigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

3.- La validez de dicha resolución judicial como autorización de trabajo se prolongará hasta la finalización de las actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios.

4.- Todo ello no obstará a la consideración como causa de expulsión, previa a la tramitación del correspondiente expediente, de toda condena, a un extranjero, por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo cancelación de los antecedentes penales o concurrencia de las circunstancias del artículo 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000.

SEGUNDA:

1.- Cuando la condena de un penado extranjero no haya sido sustituida por la sanción de expulsión por el Juez o Tribunal sentenciador, la Subdelegación del Gobierno, o Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, podrá conceder validez de autorización de trabajo a la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o al Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, siempre que el penado extranjero reúna una de las siguientes condiciones:

- Encontrarse en la situación de residencia o en la de estancia por estudios, en el momento de producirse la condena, teniendo en cuenta la posibilidad que establece el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000.
- Encontrarse, en el momento de la condena o en el de la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o Auto del Juez de Vigilancia por el que se acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por el Real Decreto 2393/2004, para la obtención de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.
- Encontrarse, en el momento de la condena o en el de la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos del artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por el Real Decreto 2393/2004, para la obtención de una autorización de residencia permanente.

Cuando no concurra ninguna de las condiciones antes enumeradas, deberá tenerse en cuenta, especialmente, la posible aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con la sanción de expulsión, y la comunicación interorgánica de infracciones prevista en el artículo 151.3,4 5 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, así como en los artículos 26 y 197 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 196/1996.

2.- La Dirección General de Instituciones Penitenciarias dará traslado de su resolución o del Auto del Juez de Vigilancia , a la Delegación o Subdelegación de gobierno competente, a los efectos de la instrucción del expediente de concesión de validez de autorización de trabajo y la Dirección General de Inmigración.

3.- Dicha concesión de validez de autorización de trabajo tendrá plenos efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, no otorgará por si misma, en ningún caso, la condición de residente extranjero y tendrá una duración, máxima de seis meses y hasta la fecha de cumplimiento de la condena, pudiendo solicitarse por el interesado su renovación sucesiva a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente.

4.- Todo ello no obstará a la consideración como causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, de toda condena, a un extranjero, por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con la pena privativa de libertad superior a un año, salvo cancelación de los antecedentes penales o concurrencia de las circunstancias del artículo 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000

TERCERA

No obstante lo dispuesto en las Instrucciones anteriores, los extranjeros a quienes se hubiera autorizado a trabajar al amparo del artículo 66.5 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, actualmente derogado, podrán volver a ser autorizados a trabajar siempre y cuando subsistan las condiciones que motivaron en aquel momento la concesión de validez como permiso o autorización de trabajo a otro tipo de documentación